

A-2



Ajuntament de Girona	Núm : 2020045644
Dià i hora	: 31/07/2020 13:01
Registre	: 196 INTERN mrr
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont. Administrativa 1)  
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
 17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 336/2019  
 Part recurrent:  
 Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

*és còpia*

## SENTENCIA Nº 136/2020

Girona, 21 de juliol de 2020

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado 336/19, en el que han sido partes, como demandante, representada por el Proc. Sr. Paloma Carretero, asistido del Letrado Sr. Luque Hurtado, y como demandado, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por la actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia por la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución del Ayuntamiento de Girona de 15 de julio de 2019 que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la liquidación derivada del acta de disconformidad respecto de los ejercicios 2015 a 2019 del IEA por importe de 3.932,91 euros.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, con requerimiento para remisión del expediente administrativo y citación para la vista, que hubo de ser suspendida como





Cataluña, cuya resolución sería, en su caso, impugnabile ante el TSJC, por lo que procede desestimar el recurso.

**CUARTO.** Parece procedente citar la STSJ de Cataluña de 2 de mayo de 2019 que dice: *"Es criterio reiterado de la Sala que como consecuencia de la referida gestión compartida, el conocimiento de las impugnaciones de los actos censales es privativo de los órganos económico-administrativos del Estado, con recurso contencioso-administrativo ante esta Sala (o, en su caso, ante la Audiencia Nacional si el conoce en primera instancia y el TEAC resuelve la alzada), mientras que el conocimiento de las impugnaciones de las liquidaciones y de las sanciones corresponde, una vez agotada la vía administrativa mediante el preceptivo recurso de reposición, a los Juzgados de lo contencioso-administrativo.*

*De esta forma, la anulación que se pide de la liquidación se hace como simple consecuencia de la discrepancia con el acto censal, que ha sido impugnado por los cauces adecuados, primero ante el TEAC mediante reclamación económico-administrativa y después con la interposición de recurso jurisdiccional ante esta misma Sala y Sección.*

*La sentencia apelada, en síntesis, confirma la liquidación tributaria impugnada, con desestimación del recurso interpuesto, sin entrar a enjuiciar la impugnación del acto censal de reclasificación del epígrafe de las tarifas del IAE correspondiente a la actividad económica desarrollada por la demandante en el establecimiento comercial de referencia. Y ello, tras examinar brevemente el sistema dual o de gestión compartida del tributo local aquí concernido -IAE-. Gestión censal correspondiente a la administración tributaria estatal y gestión tributaria, esto es, actuaciones liquidadoras y sancionadoras a la administración local, así como las diferentes vías de su respectiva impugnación administrativa y el consiguiente reparto competencial de su eventual revisión en sede jurisdiccional contenciosa administrativa, sin perjuicio de la no suspensión automática de la ejecutividad del acuerdo liquidador por la impugnación del acto censal relativo al tributo de gestión compartida y, en su caso, sin perjuicio tampoco de la procedencia de la correspondiente devolución de ingresos ex artículo 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*A partir de lo anterior, la parte demandante aquí apelante insiste nuevamente en fundamentar en esta segunda instancia con carácter exclusivo en la supuesta disconformidad a derecho de la reclasificación del epígrafe de las tarifas del IAE correspondiente a la actividad económica desarrollada en el establecimiento de Sabadell. De tal forma que existe un criterio ya consolidado al respecto en apelación o en segundo grado mediante las Sentencias de esta misma Sala y Sección núm. 171/2018, de 22 de febrero, dictada en rollo apelación nº 110/2017, y núm. 608/2018, de 21 de junio, dictada en rollo apelación nº 60/2018, entre otras".*

En relación a qué se entiende por gestión censal y por gestión tributaria, parece oportuno recordar que en el Título I del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho Impuesto, se detalla el contenido de la gestión censal. No puede negarse la complejidad de la materia de revisión de los actos administrativos





En definitiva, esta Juzgadora carece de competencia para analizar las cuestiones planteadas en el recurso relativas a la gestión censal.

**QUINTO.** Sentado lo anterior, queda por analizar el motivo de impugnación formulado con carácter subsidiario relativo a la incorrecta determinación de la cuota municipal atendido que la demandante no dispone de local para el desarrollo de la actividad y que, por lo tanto, la superficie afecta es de cero metros, considerando que se ha obviado la aplicación de la nota común a las agrupaciones 64 y 65, por lo que procede la reducción del 50%.

Parece procedente citar la STSJC de 8 mayo de 2008 que dice: "*Sin embargo, la consecuencia del régimen legal vigente no puede ser otra que la expuesta: sólo si la actividad se ejerce con local o en lugar que legalmente tenga tal consideración cabrá aplicar el coeficiente de situación*". Como no se ha aplicado tal coeficiente, tampoco es posible la reducción pretendida. Es por todo ello que el recurso se desestima.

**SEXTO.** No se hace especial imposición de costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por [redacted], representada por el Proc. Sr. Paloma Carretero, frente a la resolución a la que hace referencia el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia que contra la misma no cabe recurso ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley jurisdiccional.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

